

Las novedades legislativas durante este año vienen determinadas, en su mayoría, por la pandemia COVID-19.

## TEORIA GENERALE E FONTI

### ESTATAL

#### **Departamentos ministeriales: reestructuración**

[Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.](#)

(BOE núm.11, de 13 de enero de 2020, páginas 2870 a 2876)

Este Real Decreto determina los departamentos ministeriales y sus órganos superiores, las adscripciones y los departamentos y órganos superiores suprimidos.

#### **Administración de Justicia: Medidas procesales y administrativas**

[Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.](#)

(BOE núm. 250, de 19/09/2020)

Esta Ley sustituye al Real Decreto-ley 16/2020 de 28 de abril, que queda derogado, adapta las medidas organizativas y tecnológicas, ampliando algunos plazos y pone en marcha del Tablón Edictal Judicial Único. Medidas concursales y societarias. Registro Civil. Actuación a distancia en Colegios Profesionales. Anuncia proyecto de Ley para facilitar la prestación de los servicios notariales y registrales sin necesidad de presencia física.

## PERSONA E DIRITTI FONDAMENTALI

#### **Prestación de asistencia jurídica gratuita y asistencia psicológica**

[Real Decreto 400/2020, de 25 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2020](#)

(BOE de jueves 6 de marzo de 2020, Núm. 57, páginas 22726 a 22734)

## Decreto Estado de alarma

[Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

(BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020, páginas 25390 a 25400)

Este Real Decreto declara el estado de alarma en toda España por quince días, prohibiendo salir a la calle salvo excepciones y asumiendo el Gobierno y autoridades delegadas importantes competencias. Se suspenden términos y plazos procesales y administrativos, así como plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones civiles. Las notarías y los registros funcionarán pero el público no podrá acudir salvo contadas excepciones.

Sin perjuicio de realizar una lectura detenida del real decreto, resultan destacables los siguientes aspectos:

- Se centraliza en el Gobierno el control de las decisiones a tomar, y, bajo la superior dirección del Presidente, se configuran como autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad: la Ministra de Defensa; el Ministro del Interior; el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministro de Sanidad, recayendo en este último las áreas de responsabilidad que no correspondan a alguno de los anteriores.

Estos podrán, de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes y sin necesidad de tramitar procedimiento administrativo alguno, dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

- Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, a los efectos del real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

**Los agentes de la autoridad** (los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de las funciones previstas en el real decreto tienen este carácter) **podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.**

La ciudadanía tiene el **deber de colaborar y no obstaculizar su labor.**

- **Se limita la libertad de circulación de las personas** (excepción hecha del personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas) que únicamente **podrán circular** por las vías de uso público para, entre otros supuestos, **desplazarse al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral,**

**profesional o empresarial. A este fin se permitirá la circulación de vehículos particulares.**

En todo caso, **deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias, pudiendo el Ministro del Interior acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas** por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

**Las autoridades estatales, autonómicas y locales garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.**

- Las autoridades competentes delegadas **podrán imponer la realización de prestaciones personales obligatorias** imprescindibles para la consecución de los fines del real decreto y **acordar que se practiquen requisas temporales** de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los mismos. Así, **por ejemplo**, el Ministro de Sanidad podrá **intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.**
- **Se suspende la actividad educativa presencial** en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.

- **Se suspende la apertura al público de:**
  - los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.
  - los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto (**vid. anexo del real decreto**).
- **Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.**

- En los **servicios de transporte público** de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo que no están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP) y los estatales que lo están, los operadores de transporte reducirán la oferta total de operaciones (si no pueden reducirla desde el primer día deberán hacerlo lo más rápido posible, para lo cual se les da un plazo máximo de 5 días). Sin embargo, tanto los servicios ferroviarios de cercanías como los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimo de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u OSP, o sean de titularidad pública, mantendrán su oferta de transporte.

Al adoptar estas medidas **se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario.**

Para el transporte entre la península y los territorios no peninsulares, así como para el transporte entre islas, se tendrán en cuenta criterios específicos, sin perjuicio de lo indicado anteriormente.

Los operadores de servicio de transporte de viajeros quedan obligados a realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte y tomarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros.

- **Se garantizará el abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución** de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino.

Cuando sea preciso, se asegurará el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

Asimismo, **las autoridades competentes podrán acordar la intervención de empresas o servicios**, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas.

- **Asegurar la prestación de los servicios esenciales no solo recae en los operadores críticos** (previstos en la [Ley 8/2011, de 28 de abril](#)), sino también en aquellas empresas y proveedores que, no teniendo esta consideración, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.
- **Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.**

**Esta suspensión no será de aplicación, entre otros, a los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la [Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social.**

- **Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos.**
- Por último, **también se suspenden los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos.**

#### **Séptimo Real Decreto-ley: violencia de género.**

[Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.](#)

(BOE núm. 91, de 1 de abril de 2020, páginas 27973 a 27980)

Se definen y desarrollan los servicios esenciales durante la crisis Covid-19, campaña institucional y medidas de ejecución de los fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género por las comunidades autónomas.

#### **Segunda prórroga del Estado de Alarma**

[Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

(BOE núm. 101, de 11 de abril de 2020, páginas 28858 a 28861)

La prórroga se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, y por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

#### **Tercera prórroga del Estado de Alarma**

[Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

(BOE núm. 115, de 25 de abril de 2020, páginas 30287 a 30294)

#### **Cuarta prórroga del estado de alarma**

[Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.](#)

[Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

El Congreso aprueba y un real decreto dispone una nueva prórroga que alcanzará hasta el 24 de mayo de 2020 para organizar la desescalada que tendrá lugar en cuatro fases. Será asimétrica territorialmente y habrá decisiones compartidas con las comunidades autónomas. Se permitirán elecciones autonómicas.

#### **Quinta prórroga del estado de alarma**

[Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.](#)

[Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

(BOE núm. 145, de 23 de mayo de 2020, páginas 34001 a 34011)

El Congreso aprueba y un real decreto dispone una nueva prórroga que alcanzará hasta el 7 de junio de 2020. Se prepara el fin de la interrupción o suspensión de los plazos procesales, administrativos, de prescripción y de caducidad. Determina qué órdenes y resoluciones quedarán vigentes. Deroga, con efectos de primeros de junio, las disposiciones adicionales sobre plazos que contiene el decreto que declaró el estado de alarma.

#### **Décimo quinto Real Decreto-ley Covid: ingreso mínimo vital**

[Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.](#)

(BOE núm. 154, de 01/06/2020)

Crea y regula el ingreso mínimo vital como prestación dirigida a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

#### **Sexta prórroga del estado de alarma**

[Resolución de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.](#)

[Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

(BOE núm. 159, de 06/06/2020)

El Congreso aprueba y un real decreto dispone una posiblemente última prórroga que alcanzará hasta el 21 de junio de 2020. Durante la Fase III, los Presidentes de las CCAA tendrán amplias facultades delegadas. Determina qué órdenes y resoluciones quedarán vigentes.

#### **Décimo sexto Real Decreto-ley Covid: Nueva Normalidad. Plazos.**

[Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

(BOE núm. 163, de 10/06/2020)

Se adoptan medidas para la nueva normalidad, aplicables a todo el territorio nacional a partir del 21 de junio. Hasta entonces, la mayoría de medidas solo son aplicables a los territorios que vayan superando la Fase 3. Uso obligatorio de mascarillas en transporte

público o si no se puede garantizar la distancia de metro y medio. Se produce el levantamiento de la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales.

### **Utilización de datos de los pasajeros aéreos**

[Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves.](#)

(BOE núm. 248, de 17 de septiembre de 2020, páginas 77973 a 77993)

Se trata de la primera ley orgánica publicada este año. Dispone la transferencia de datos de pasajeros y tripulación en el transporte aéreo para prevenir el terrorismo y otros delitos graves.

Tiene por objeto:

- a) La transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (datos PNR), así como de la información de la tripulación, correspondientes a vuelos internacionales y, en su caso, nacionales, en los términos y a los efectos previstos en el capítulo II.
- b) El sistema de recogida, uso, almacenamiento, tratamiento, protección, acceso y conservación de los datos PNR, la transmisión de dichos datos a las autoridades competentes, así como el intercambio de los mismos con los Estados miembros de la Unión Europea, con Europol y con terceros países.
- c) La determinación y atribución de las funciones de la Unidad de Información sobre Pasajeros española.
- d) El régimen sancionador aplicable a las infracciones de conformidad con lo dispuesto en esta ley orgánica.

Los datos PNR podrán ser objeto de tratamiento únicamente con la finalidad de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves que se enumeran en el artículo 4, y de acuerdo con los propósitos establecidos en el artículo 12.2.

### **Real Decreto Estado de Alarma**

[Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.](#)

(BOE núm. 282, de 25 de octubre de 2020, páginas 91912 a 91919)

Se trata del segundo decreto de estado de alarma a escala nacional provocado por la pandemia. Concede más competencias a la autoridad competente autonómica. Toque de queda en todo el país, salvo Canarias. Posibles cierres de comunidades autónomas o de espacios dentro de ellas. Limitación a los grupos de personas en espacios públicos y privados, etc.

### **Prórroga y modificación del estado de alarma**

[Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.](#)

(BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020, páginas 95841 a 95845)

Se prorroga el segundo estado de alarma de ámbito nacional, motivado por la pandemia, hasta el 9 de mayo de 2021. Se modifica el decreto prorrogado permitiendo a los presidentes de las CCAA suprimir, modificar o restablecer el estado de queda.

### **Nacionalidad por residencia**

[Real Decreto 1049/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre.](#)

Las pruebas para obtener la nacionalidad española, tanto de diploma de español como lengua extranjera (DELE), como de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), podrán hacerse en forma remota.

El Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, incluye previsiones relativas a la regulación de las pruebas objetivas tanto de diplomas de español como lengua extranjera (DELE), como de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes.

La situación excepcional motivada por la pandemia hace necesaria la adaptación de los procedimientos de administración de los exámenes CCSE y DELE para la obtención de la nacionalidad española, con la finalidad de continuar, en la medida de lo posible, la realización de los mismos.

Ahora se posibilita su realización de forma remota, con las medidas de seguridad suficientes para la identificación del candidato y el desarrollo del examen.

## **FAMIGLIA E SUCCESSIONI**

### **AUTONÓMICA**

#### **CATALUÑA**

#### **Código Civil de Cataluña: Mediación. Libro II, personas y familia.**

[Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado.](#)

(BOE núm. 220, de 15 de agosto de 2020, páginas 70349 a 7035)

La reforma potencia la mediación, incluyendo intentos voluntarios previos a las acciones judiciales y la posibilidad de derivar por la autoridad judicial a una sesión previa de mediación en los conflictos conyugales. Se centra en la delación de la tutela, actuaciones parentales y sobre todo en los conflictos conyugales. También se modifica la Ley de mediación en el ámbito del derecho privado.



**La presente ley tiene como objetivo fomentar la mediación** en el ámbito de los **conflictos familiares**, especialmente en aquellos que afectan a los menores de edad, atendiendo a su interés superior.

1.- Establece la **obligatoriedad de la sesión previa sobre mediación**, salvo, cuando el recurso a la mediación esté legalmente excluido. En esta sesión previa se informa a las partes del funcionamiento, las características y los beneficios de la mediación, para que, libremente y de forma fundamentada, puedan analizar y decidir si desean iniciar el proceso de mediación. Ver también el [artículo 17](#) de la Ley del Estado 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2.- Se prevé la posibilidad de que la sesión previa **pueda continuar con una exploración del conflicto**, si así lo acuerdan las partes, a las que hay que escuchar.

3.- Se pretende proteger a los niños afectados por el conflicto, el interés superior que les es propio y su derecho a mantener las relaciones personales con sus progenitores y con otros miembros de la familia, como manifestación del art. 3 de la [Convención sobre los derechos de los niños](#) de 1989 y art. 40 del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

La norma establece **modificaciones en el [libro segundo del Código civil de Cataluña](#)**, relativo a la persona y la familia.

Con relación a las disposiciones generales, ahora se hace explícito que la mediación es **obligatoria cuando se haya pactado** expresamente con anterioridad al ejercicio de acciones judiciales. Ver [art. 233-6.1](#)

Se establece que la asistencia a la **sesión previa tiene carácter obligatorio** y que la falta de asistencia no justificada no está sometida a confidencialidad y debe ser comunicada a la autoridad judicial.

A) En la institución de la **tutela**, en cuanto al orden de la **delación**, en que ya estaba prevista la sesión informativa sobre mediación, se introduce el carácter obligatorio de esta sesión previa y se determina su objeto, consistente en conocer el valor, las ventajas, los principios y las características de la mediación. Ver [222-10.4](#)

En este artículo 222.10 y en el artículo 233-2 se sustituye la expresión «incapacitada» por la expresión «**con la capacidad modificada judicialmente**», conforme a la [Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006](#), sobre los derechos de las personas con discapacidad.

B) Se establecen cambios en la **potestad parental**, en lo que se refiere a los desacuerdos: **pueden someter las discrepancias a mediación** y la autoridad judicial **puede derivarles a una sesión previa de carácter obligatorio** para que conozcan el valor, las ventajas, los principios y las características de la mediación. [236.13](#)

C) Con relación a los **efectos** de la nulidad del matrimonio, **del divorcio y de la separación legal**, se incorpora de forma expresa la posibilidad de que el **convenio regulador** incluya **pactos de sometimiento a mediación** y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Ver [233-2.7](#)

Respecto a las **demandas entre cónyuges**, reseñamos el resto del importante [art. 233.6](#):

2 Los **cónyuges**, antes de presentar la demanda, en cualquier fase del proceso judicial y en cualquier instancia, **pueden someter las discrepancias a mediación en vistas a alcanzar un acuerdo**, excepto en los casos de violencia familiar o machista.

3. Una **vez iniciado el proceso judicial, la autoridad judicial**, a iniciativa propia o a petición de una de las partes o de los abogados o de otros profesionales, **puede derivar a las partes a una sesión previa sobre mediación**, de carácter obligatorio, para que conozcan el valor, las ventajas, los principios y las características de la mediación, con el fin de que puedan alcanzar un acuerdo. Si así lo acuerdan las partes, a las que debe escucharse, esta sesión puede continuar, en el mismo momento o en uno posterior, con una **exploración del conflicto que les afecta**. Las partes pueden decidir si optan o no por el procedimiento de mediación, y pueden participar en la sesión previa y en la mediación asistidas por sus abogados. Esta asistencia es necesaria si lo requieren las partes o si así lo dispone la autoridad judicial y debe desarrollarse siempre con pleno respeto por los principios de la mediación y por la igualdad entre las partes.

4. La **falta de asistencia no justificada a la sesión previa obligatoria** sobre mediación no está sometida a confidencialidad y debe ser comunicada a la autoridad judicial.

5. Las partes pueden solicitar de común acuerdo la **suspensión del proceso judicial** mientras dura la mediación. El proceso judicial debe reanudarse en cuanto finalice el plazo previsto para hacer efectiva la mediación, cuando lo solicite cualquiera de las partes o cuando se alcance un acuerdo en la mediación.

6. El inicio de un procedimiento de mediación familiar está sometido a los principios de voluntariedad y confidencialidad. En caso de **desistimiento** del procedimiento de mediación, este no puede perjudicar a los litigantes que han participado. La comunicación a la autoridad judicial del desistimiento de cualquiera de las partes o del acuerdo alcanzado en la mediación da lugar al levantamiento de la suspensión.

7. Los **acuerdos alcanzados en la mediación**, una vez incorporados en forma al proceso judicial, deben someterse a la **aprobación judicial** en los mismos términos que el [artículo 233-3](#) establece para el convenio regulador.

8. Los acuerdos alcanzados en la mediación respecto al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental se consideran adecuados para los **intereses del menor**. La falta de aprobación por la autoridad judicial debe fundamentarse en criterios de orden público y de interés del menor».

También se modifica la [Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado](#).

– Modifica el [art. 6](#) relativo a cómo ha de ejercerse la función mediadora.

– Establece igualmente que la **sesión previa sobre mediación** tiene carácter obligatorio en los supuestos legalmente fijados y que la falta de asistencia no justificada no está sometida a confidencialidad y debe ser comunicada a la autoridad judicial. [Art. 11](#).

– Se remarca la obligación de los **profesionales colegiados** de informar a sus clientes sobre la mediación y otras fórmulas de resolución de conflictos y procurar resolver los conflictos que puedan tener en el ejercicio de la profesión con sus clientes o compañeros o con otras personas a través de la mediación u otras formas extrajudiciales de resolución de conflictos.

– Se cambia la denominación del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña por la de **Centro de Mediación de Cataluña cuya labor** se extenderá también a la promoción y administración de otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

### **Código Civil de Cataluña: modificación Libro II Patria potestad**

[Ley 14/2020, de 25 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.](#)

(BOE núm. 321, de 9 de diciembre de 2020, páginas 112523 a 112524)

Se añade un apartado al artículo 236-8 del Libro Segundo para que no precise el consentimiento del progenitor condenado por violencia de género -o contra el que se siga un procedimiento por esa razón- para la atención y la asistencia psicológica de los hijos menores.

La Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia modificó la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, cuyo [artículo 1.2](#) incluye como **víctimas de la violencia de género a los hijos menores de edad** de las mujeres que sufren este tipo de violencia.

El **artículo 236-8** del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, establece el **ejercicio conjunto de la potestad parental**, salvo que se acuerde otra modalidad de ejercicio o que las leyes o la autoridad judicial dispongan otra cosa.

Ahora **se modifica dicho artículo 236-8** del libro segundo del Código civil de Cataluña, de modo que **–mientras no se dicte una decisión judicial que dirima la potestad parental–** la asistencia y la atención psicológicas queden fuera del catálogo de actos que requieren una decisión conjunta en el ejercicio de la potestad parental.

Sigue la línea de la modificación introducida en el [art. 156 Cc](#) por el [Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto](#).

Así pues, **se añade una letra, la d, al apartado 2 del artículo 236-8** del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, con el siguiente texto:

«d Para la **atención y la asistencia psicológicas de los hijos menores** de edad, **no es necesario el consentimiento del progenitor** contra el que se sigue un procedimiento penal por haber atentado contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexuales del otro progenitor o de los hijos comunes menores de edad, o contra el que se ha dictado una sentencia condenatoria, **mientras no se extinga la responsabilidad penal**. La asistencia psicológica a los hijos mayores de dieciséis años requiere su consentimiento.»

## ESTATAL

### **Impuesto sobre el Patrimonio: Valores para la declaración**

[Orden HAC/176/2020, de 20 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2019, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2019 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.](#)

Esta orden aprueba la relación de valores negociados en los centros de negociación con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2019 para ser utilizados en las declaraciones del Impuesto de Patrimonio y en el modelo 189.

## AUTONÓMICA

### **Cataluña. Acceso a la vivienda**

[Decreto-ley 1/2020, de 21 de enero, por el que se modifica el Decreto-ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.](#)

(BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2020, páginas 16253 a 16298)

Se modifica el concepto de vivienda vacía para dejar claro que la ocupación sin título legítimo no impide que una vivienda se considere vacía, aunque el propietario haya iniciado acciones judiciales.

### **Vivienda con protección oficial y nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler**

[Decreto-ley 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de vivienda con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.](#)

La [Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda](#), aprobada al amparo del [artículo 137.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña](#), regula el derecho a la vivienda, entendida como el derecho de toda persona a acceder a una vivienda digna que sea adecuada, y constituye el eje a partir del cual se estructuran todas las políticas públicas en esta materia. Una norma que en los últimos años ha sido complementada y desplegada por otras disposiciones legales o reglamentarias.

Entre las disposiciones aprobadas este último año destacan el [Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre](#), de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, y la [Ley 11/2020, de 18 de septiembre](#), de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda. Ambas focalizadas, respectivamente, a fomentar la promoción de vivienda protegida y contener los precios de alquiler con el fin de

incrementar el parque de vivienda protegida y también la oferta general de viviendas en régimen de alquiler a precios asequibles.

A pesar de las disposiciones adoptadas en los últimos meses, la crisis sanitaria en que vive inmersa Cataluña y el conjunto de la población mundial como consecuencia de la pandemia del Covid-19 ha agravado todavía más el acceso a una vivienda digna y adecuada de una parte importante de la población, situación que ha desembocado en una importante crisis económica y social. En este sentido, todavía es demasiado pronto para tener los datos que reflejen con exactitud el alcance de la crisis social y su impacto, pero parece evidente que la bajada de ingresos como consecuencia de la crisis económica puede derivar en una situación económica insostenible en muchos hogares.

En este contexto resulta imprescindible reforzar hoy, de manera inmediata, la doble estrategia, definida en el Decreto ley 17/2019, de incrementar el parque de vivienda protegida y facilitar el acceso a la vivienda de alquiler en todos sus niveles (social, asequible o libre), y garantizar, asimismo, la aplicación efectiva de la [Ley 11/2020, de 18 de septiembre](#), de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda.

Por este motivo, el Decreto ley aborda tres de los elementos que pueden ayudar a remover los obstáculos y hacerlo posible: la actualización de los precios de venta y las rentas máximas de las viviendas con protección oficial no regidas por el sistema de determinación de precios y rentas establecido por el Decreto ley 17/2019, para garantizar su viabilidad; la configuración jurídica de los alojamientos con espacios comunes complementarios, para dar respuesta a la demanda de vivienda con elementos de uso compartido, la incorporación de la obligación legal de las administraciones que dispongan de datos o de documentación sobre rentas de alquiler, de cederlas a las administraciones competentes para ejercer actuaciones de inspección y control de la [Ley 11/2020](#), de contención de rentas y la adición de una medida de contención de las rentas de alquiler. Las tres regulaciones tienen que facilitar la ampliación del parque actualmente existente de vivienda con protección oficial y también de las viviendas de alquiler de precio asequible.

## OBBLIGAZIONI E CONTRATTI

### ESTATAL

[Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.](#)

(BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2020, páginas 10562 a 10813)

Complejo y extenso Real Decreto-Ley que transpone diversas Directivas Comunitarias sobre contratos de agua, energía, transportes y servicios postales; distribución de seguros, fondos de pensiones, especialmente de empleo; accionistas del sector asegurador, modificación del IVA en operaciones transfronterizas, e Impuesto sobre la Renta de No

Residentes (procedimientos amistosos). Modifica, entre otras, la Ley del IRPF (rendimientos del trabajo) y la de ITPyAJD (nueva exención).

### **Tercer Real Decreto Ley Medidas coronavirus. Asiento Presentación. Cuotas hipotecas.**

[Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

(BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020, páginas 25853 a 25898)

El tercer real decreto-ley de la crisis incluye un amplio paquete económico y social. Se regula el Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada, la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual. Se facilitan los ERTes para evitar despidos. Suspensión de plazos tributarios y en Catastro. Suspensión de contratos públicos. Medidas de derecho privado para sociedades. Se suspende el plazo de caducidad del asiento de presentación y de otros asientos registrales. No habrá deber de solicitar la declaración de concurso.

### **Sexto Real Decreto-ley: alquileres, moratoria hipotecaria, autónomos, consumidores.**

[Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.](#)

(BOE núm. 91, de 01/04/2020)

En arrendamientos, suspensión de lanzamientos, posibles prórroga extraordinaria, moratoria y avales. La moratoria hipotecaria se extiende a autónomos, arrendadores y a créditos no hipotecarios. No suspensión de suministros para los hogares. Subsidios para las empleadas de hogar. Los autónomos pueden solicitar moratorias y aplazamientos de cuotas a la Seguridad Social. Contratos con consumidores: medidas sobre resolución y nuevas cuotas. Diversas medidas tributarias y de procedimiento administrativo. Rescate de planes de pensiones. Amplia reforma del Real Decreto-ley 8/2020. Acuerdos a distancia en entidades locales. Inversiones extranjeras. Preaviso para reembolso de fondos y refuerzo de liquidez, etc.

### **Décimo Real Decreto-ley Covid: Economía y empleo**

[Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.](#)

(BOE núm. 112, de 22/04/2020)

Arrendamientos de autónomos y pymes. Refuerzo de avales y reaseguros. Pagos fraccionados en el Impuesto de Sociedades. Estimación objetiva en IRPF e IVA. Ampliación de plazos tributarios. Liquidaciones sin ingresar. Fondo cooperativas. Sociedades laborales. Trabajo a distancia, Planes de pensiones. Clases pasivas. Moratoria legal en préstamos y créditos. Fuerza mayor en ERTes. Aplazamiento deudas Seguridad Social. Resolución contratos con consumidores, etc.

### **Circular Banco de España sobre publicidad de servicios bancarios**

[Circular 4/2020, de 26 de junio, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios.](#)

(BOE núm. 193, de 15 de julio de 2020, páginas 51322 a 51341)

El objeto de esta circular es desarrollar las normas, principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria que se refiera a productos y servicios bancarios, incluidos los servicios de pago, distintos de los instrumentos financieros y servicios de inversión.

### **Ley Tasa Google**

[Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.](#)

(BOE núm. 274, de 16 de octubre de 2020, páginas 88569 a 88580)

Se trata de un nuevo impuesto indirecto que grava las prestaciones de determinados servicios digitales en que exista intervención de usuarios situados en el territorio de aplicación del impuesto. Nace con carácter provisional, hasta que se desarrolle una normativa internacional al respecto.

### **Ley Tasa Tobin**

[Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.](#)

El nuevo Impuesto sobre las Transacciones Financieras sujeta a gravamen la adquisición a título oneroso de acciones de sociedades españolas admitidas a negociación en un mercado regulado con capitalización superior

### **Real Decreto-ley 34/2020: avales, préstamos, concursos, energía, tributos...**

[Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.](#)

(BOE núm. 303, de 18/11/2020)

Medidas para favorecer la liquidez y la extensión de avales. Ampliación de carencia en préstamos con rebaja arancelaria y exención AJD. Reuniones telemáticas de personas jurídicas de derecho privado durante 2021. Sector energético. Impuestos de Sociedades, IVA (mascarillas). Créditos por 8.500 millones para la Seguridad Social y el Servicio de Empleo. Cambio de pesetas hasta el 30 de junio de 2021. Continúan las restricciones a los movimientos de capital de envergadura. Potenciación de los mercados de financiación alternativa. Aplazamientos en concursos, como el de la obligación de solicitarlo o inadmisión de concursos necesarios.

### **Caja General de Depósitos. Venta extrajudicial: Reforma del Reglamento Hipotecario.**

[Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.](#)

(BOE núm. 310, de 26 de noviembre de 2020, páginas 104941 a 104963)



El nuevo Reglamento de la Caja General de Depósitos prevé que las actuaciones sean principalmente telemáticas, regulando los procedimientos de ingreso y devolución de garantías consistentes en efectivo, avales, seguro de caución o deuda del Estado. Incluye una reforma parcial de los artículos del Reglamento Hipotecario dedicados a la venta extrajudicial, pero sólo afecta al destino del precio, su relación con la Caja General de Depósitos y las actuaciones notariales y registrales para obtener la devolución de lo ingresado.

## IMPRESA, CONCORRENZA E MERCATO

### ESTATAL

#### **Establecimientos financieros de crédito. Reglamento del Registro Mercantil. Caducidad**

[Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.](#)

(BOE núm. 48, de 25 de febrero de 2020, páginas 16873 a 16900)

Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito en materia de acceso a la actividad, requisitos de solvencia y régimen de supervisión. Incluye una pequeña reforma del Reglamento del Registro Mercantil.

Desarrolla el título II de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. Los establecimientos financieros de crédito (en adelante, EFC) se caracterizan por ser entidades cuyo negocio es ofrecer crédito a través de un amplio conjunto de operaciones financieras de activo, normalmente dirigidas al consumidor. Su diferencia esencial con las entidades de crédito radica en que los establecimientos financieros de crédito no pueden captar fondos reembolsables del público, salvo mediante emisión de valores, cumpliendo requisitos especiales. Nacieron como una nueva categoría de entidad financiera en 1994. Posteriormente, por influencia de la normativa europea, perdieron el estatuto de entidad de crédito que el Reglamento (UE) n.º 575/2013 restringe a aquellas entidades que realicen la actividad de captación de depósitos. El nuevo régimen específico de los EFC llegó con la aprobación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, cuyo título II regula el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.

La ley los mantiene dentro del perímetro de supervisión y regulación financiera y con unos niveles de solvencia y gobernanza equivalentes a los que se imponen a las entidades de crédito. Regula también una figura híbrida, entidad que realiza actividades propias de los establecimientos financieros de créditos y servicios de pagos o emisión de dinero electrónico. No obstante, han pasado casi cinco años sin desarrollo reglamentario, lo que



ha generado inseguridad jurídica, máxime cuando la actividad de préstamo al consumo no está reservada ni sometida a registro, por lo que los prestamistas pueden realizar su actividad sin someterse a ningún requisito, más allá de los previstos por la Ley de contratos de crédito al consumo. Así, el objetivo fundamental de esta norma es el desarrollo de un régimen jurídico para los establecimientos financieros de crédito -y de los grupos o subgrupos consolidables de los mismos con matriz en España- en materia de acceso a la actividad, requisitos de solvencia y régimen de supervisión. Se busca que el régimen sea claro, adaptado a la nueva ley y con una robustez equivalente al establecido para entidades de crédito. Entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

### **Primer Real Decreto-ley coronavirus: Sareb (La Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria). Desahucios. Bancos. Baja laboral por Coronavirus**

[Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública](#)

(BOE núm. 62, de 11 de marzo de 2020, páginas 24169 a 24177)

Este Real Decreto-ley evita que la SAREB tenga que disolverse por no llegar su patrimonio neto a la mitad del capital social. Se extiende hasta 2024 la suspensión de lanzamientos tras la ejecución hipotecaria de la vivienda, cuando afecta a personas vulnerables. Se permite que se transformen en bancos las sociedades de valores, entidades de pago y entidades de dinero electrónico. Se asimila a accidente de trabajo, a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, la baja laboral por periodos de aislamiento o contagio de los trabajadores como consecuencia del virus COVID-19.

### **Segundo Real Decreto-ley medidas coronavirus. Aplazamiento deudas tributarias**

[Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.](#)

(BOE núm. 65, de 13 de marzo de 2020, páginas 24996 a 25013)

Este Real Decreto-ley incluye fundamentalmente medidas económicas de tipo sanitario, apoyo financiero, protección de sectores como el turismo, o de apoyo a la familia. Destaca que se podrá solicitar el aplazamiento en el ingreso de deudas tributarias y la celebración de Consejos de Ministros no presenciales.

### **Noveno Real Decreto-ley Covid: Autoliquidaciones tributarias.**

[Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.](#)

(BOE núm. 105, de 15 de abril de 2020, páginas 28966 a 28970)

Se dispone la extensión del plazo de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias, cuyo vencimiento se produzca entre el 15 de abril y el 20 de mayo de 2020 (15 de mayo en domiciliaciones). Afecta a contribuyentes con un volumen de operaciones de hasta 600.000 euros en 2019.

## **Texto Refundido Ley Concursal**

[Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.](#)

(BOE núm. 127, de 07/05/2020)

Como antecedentes, hay que destacar que el Derecho concursal se reivindica como una herramienta fundamental para la conservación de tejido empresarial y empleo, de lo que es consciente, tanto el legislador español como el de la UE. Ello ha provocado abundantes iniciativas legislativas.

De hecho, la Ley Concursal de 2003 ha sido modificada varias veces en muy poco tiempo. Una de las principales insuficiencias en el texto de 2003 es la regulación de las instituciones propias del derecho preconcursal, pues la práctica demostró que la admisión de la insolvencia inminente, como presupuesto alternativo para el concurso voluntario, no resultaba suficiente.

Se intentó la agilización de procedimientos, creando Juzgados especializados y potenciando la figura del convenio anticipado como cauce preferente para la rápida solución de la insolvencia. Sin embargo, la subsiguiente crisis colapsó los juzgados de lo mercantil y se produjo un efecto de «huida de la Ley Concursal», buscando las sociedades, incluso en el extranjero, soluciones más ágiles. En este sentido, el legislador español reaccionó buscando la flexibilidad y mayor justicia en la solución de los intereses en conflicto, con medidas como: – la incorporación del criterio del valor razonable del bien o del derecho sobre el que se hubiere constituido la garantía como límite del privilegio especial del crédito garantizado; – el reconocimiento del derecho del deudor a solicitar en cualquier momento la apertura de la liquidación; – el régimen de los concursos sin masa suficiente para hacer frente a los costes el procedimiento; – la introducción del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del que, en ciertas condiciones, puede gozar el deudor persona natural; – o el régimen de los acuerdos de refinanciación, continuamente reformado.

El texto refundido se divide en tres libros: El Libro Primero, “Del concurso de acreedores”, es el más extenso (582 artículos), con una sistemática muy diferente de la que tenía en la Ley de 2003.

Se divide en 14 títulos, recogándose en los 12 primeros las normas concursales generales. En el título XIV, el último, se han agrupado, junto con el concurso de la herencia, las especialidades del concurso de aquel deudor que tenga determinadas características subjetivas u objetivas. El título XIII se dedica al Registro público concursal.

La Exposición de Motivos destaca algunas de las muchas novedades: – hay un título específico sobre los órganos del concurso (el II), con dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso y otro a la administración concursal; – hay un título para la masa activa y otro sobre la masa pasiva (IV y V); – otro título regula el informe de la administración concursal (VI); – hay un título propio para el pago de los créditos a los acreedores (IX) y otro para publicidad (XIII).

Como ejemplo de agrupación de contenidos, en el título IV, dedicado a la masa activa, no solo se incluye lo relativo a la composición de esa masa o a la conservación de la

misma, sino también las reglas generales de enajenación de los bienes y derechos que la componen, los regímenes de reintegración y reducción de la masa, la regulación de los créditos contra la masa, o las especialidades por insuficiencia de la masa.

El Libro Segundo, “Del derecho preconcursal”, está dedicado al derecho tradicional de la insolvencia, manteniendo la terminología. Se divide en cuatro títulos independientes: – la apertura de negociaciones con los acreedores; – los acuerdos de refinanciación, buscando que el régimen adquiera un mínimo de unidad y autonomía; – los acuerdos extrajudiciales de pago, – y el concurso consecutivo, sea a un acuerdo de refinanciación, sea a un acuerdo extrajudicial de pagos.

En el Libro Tercero se incluyen las normas de derecho internacional privado, ganando rango, de título al libro, que se justifica porque el nuevo Reglamento (UE) 2015/848 es de aplicación no solo a los concursos de acreedores, sino también a los «procedimientos» que el texto refundido agrupa en el libro II.

Existen normas del derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que deberán aplicarse a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

El texto refundido no puede incluir modificaciones de fondo del marco legal refundido, así como tampoco introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos jurídicos vigentes. Pero, dentro de los límites fijados por las Cortes, la refundición se ha desarrollado como una labor de integración, convirtiendo en norma expresa principios implícitos, colmando lagunas cuando fuese imprescindible, y rectificando incongruencias.

Dentro del contexto delimitado por la pandemia, la finalidad conservativa del Derecho concursal se manifiesta no solo a través de normas con vocación de permanencia, como el texto refundido, sino que en el terreno de la crisis sanitaria originada por el COVID-19 también se han adoptado medidas urgentes, de naturaleza temporal y extraordinaria, con incidencia en el ámbito concursal.

Durante un cierto período de tiempo ambas normas, texto refundido y normas excepcionales, coincidirán en su aplicación, si bien cada una en su respectivo ámbito.

Esta es la normativa en materia concursal aprobada durante la crisis:

– [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#), artículo 43 ya derogado versaba sobre el plazo del deber de solicitud de concurso.

– [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#). Aplicación de los ERTes a las empresas concursadas.

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, tiene un solo artículo, por el que se aprueba el texto refundido, de la Ley Concursal, incorporado como anexo, pero cuenta con disposiciones adicionales y transitoria.

La Disposición adicional primera define qué se ha de entender por grupo de sociedades mediante remisión al definido en el [artículo 42.1 del Código de Comercio](#), según el cual, existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

La Disposición adicional segunda dispone que las referencias normativas contenidas en otras disposiciones a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba. Para ello se precisa una tabla de correspondencias, que se divulgará en la web de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con efectos meramente informativos ([Tabla de correspondencias, Disposición adicional tercera](#)).

Y la Disposición adicional cuarta determina que la estadística concursal se elaborará a partir de la información suministrada por la oficina judicial, los Registros Mercantiles y el Registro público concursal.

Por lo que se refiere a la Disposición transitoria única «Régimen transitorio», hay que señalar que tre artículos de la todavía vigente Ley Concursal precisan [desarrollo reglamentario desde 2014](#), lo que todavía no se ha producido. Son los siguientes: – [Art. 27](#): Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales; – [Art. 34](#): Retribución de los administradores concursales; – y [art 198](#): Registro público Concursal.

Mientras no se publique ese reglamento, no entrarán en vigor los artículos correspondientes que son los artículos 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1 del texto refundido y se mantendrán en vigor las redacciones previas a 2014, que son las que están enlazadas más arriba.

Respecto a la cuenta de garantía arancelaria, no entrarán en vigor los artículos 91 a 93 (que se corresponden con los artículos 34 bis a 34 quáter de la Ley 22/2003, de 9 de julio), mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario de la cuenta de garantía arancelaria.

La Disposición derogatoria única es muy compleja. En su primer apartado no hace una derogación pura y simple de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sino que, por una parte deroga los artículos 1 al 242 bis, y por otra **deroga la mayoría de las disposiciones adicionales y sólo dos de las finales**

La derogación **no afectará a los contenidos de las leyes modificadas** por las disposiciones adicionales y finales, que se mantienen en sus términos actuales. Seguidamente, se pormenorizan las vigencias (listado de 36 ítems).

En su segundo apartado la disposición derogatoria **deroga 22 disposiciones concretas**.

Próxima reforma.

Con este texto refundido no concluye el proceso de reforma del derecho de la insolvencia, pues España tiene **pendiente de transponer la Directiva (UE) 2019/1023**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que tiene como objetivos: – establecer **mecanismos de alerta ante el riesgo de insolvencia**; – modificar la regulación de los procesos de **reestructuración preventiva de las deudas**; –**simplificar** el derecho

concurral, aumentar la eficiencia, aligerar costes; – y ampliar las posibilidades de obtención del **beneficio de liberación de deudas**.

### **Real Decreto-ley 23/2020: energía y reactivación económica**

[Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.](#)

(BOE núm. 175, de 24/06/2020)

La nueva regulación trata de aunar dos impulsos, el de la Transición Energética hacia un modelo climáticamente neutro, basado en la energía renovable y potenciar la inversión para afrontar la recuperación económica post Covid. Se retrasa el segundo dividendo digital. Control en puertos y aeropuertos. Se amplían las habilitaciones para la ejecución de la Oferta de Empleo Público. Incentivos en el Impuesto de Sociedades.

### **Real Decreto-ley 25/2020: Financiación. Moratoria turística. Plan Renove.**

[Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.](#)

(BOE núm. 185, de 06/07/2020)

Se regula la moratoria hipotecaria turística. Avales para inversión. Fondo para empresas no financieras estratégicas. Apoyo a las exportaciones. Plan Renove 2020. Se extiende el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios en caso de falta de distribución de dividendos.

### **Real Decreto-ley 26/2020: transportes, moratorias, vivienda, arrendamientos**

[Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.](#)

(BOE núm. 187, de 08/07/2020)

Moratoria en el transporte público de viajeros y mercancías. Derecho de superficie y concesiones sin canon durante 80 años para viviendas sociales. Solicitud de la moratoria legal hasta el 29 de septiembre en préstamos con y sin garantía hipotecaria. Relaciones entre moratoria legal y convencional. Prórroga arrendamientos vivienda y en solicitud de moratoria. Prórroga ITV.

Las medidas tomadas para hacer frente a la pandemia han tenido como resultado una reducción drástica de la actividad del sector del **transporte**, especialmente de viajeros. Las medidas adoptadas en el ámbito del transporte en este Real Decreto se han articulado en torno a tres ejes fundamentales: -proteger la salud de los trabajadores y viajeros, garantizando la disponibilidad de los bienes y los servicios esenciales; -proporcionar liquidez a las empresas del sector para hacer frente a las perturbaciones financieras a corto plazo vinculadas a la crisis del coronavirus, recurriendo a distintos instrumentos financieros, incluidos los fiscales, a fin de preservar su viabilidad así como la continuidad de la actividad económica durante y después del brote COVID-19; -y, el tercero, reducir las cargas administrativas, simplificando y acelerando determinados procedimientos

administrativos. Se establecen medias para los aeropuertos, puertos marítimos, transporte por ferrocarril y por carretera.

### **Vivienda**

El capítulo VI recoge una serie de medidas en el ámbito de la vivienda. Se regulan una serie de especialidades del derecho de superficie o concesión demanial para la promoción del alquiler asequible o social mediante la colaboración entre administraciones públicas y la iniciativa privada. Se establecen instrumentos de colaboración entre las distintas y el mantenimiento de la condición de convenidos de los préstamos concedidos al amparo de los sucesivos planes estatales de vivienda, administraciones públicas para ampliar el parque de viviendas en régimen de alquiler asequible o social, atendiendo especialmente a la duración.

### **Otras medidas**

Modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, para impulsar y facilitar la actividad económica desarrollada por la aviación.

Con la disposición final novena, en relación con la protección de las personas arrendatarias de vivienda en situación de vulnerabilidad, se refuerzan y extienden en el tiempo las medidas previstas en el Real Decreto-ley 11/2020, que iban a finalizar en breve plazo. De esta manera, se extiende hasta el 30 de septiembre la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta, cuando el arrendador sea un gran tenedor o entidad pública, en los términos establecidos en dicho real decreto-ley, y se amplían hasta esa misma fecha los contratos de arrendamiento de vivienda que pueden acogerse a la prórroga extraordinaria de seis meses, en los mismo términos y condiciones del contrato en vigor.

Igualmente, a fin de evitar la sucesión de impagos de créditos o préstamos sin garantía hipotecaria por parte de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, se extiende hasta el 29 de septiembre la posibilidad de solicitar la moratoria, en los términos establecidos en dicho real decreto-ley.

También se amplía hasta el 30 de septiembre, la garantía de suministros básicos (agua, electricidad).

Se modifica el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, a fin de permitir la presencia de las editoras musicales en los órganos de gobierno de la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual al mismo tiempo que garantiza una gestión libre de influencias de los usuarios y fija un mecanismo de protección frente a posibles conflictos de intereses.

### **Planes y fondos de pensiones. Entidades aseguradoras y reaseguradoras**

[Real Decreto 738/2020, de 4 de agosto, por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.](#)

(BOE núm. 213, de 7 de agosto de 2020, páginas 65615 a 65647)



## **Real Decreto-ley 33/2020: entidades del Tercer Sector de Acción Social**

[Real Decreto-ley 33/2020, de 3 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo a entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal.](#)

(BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020, páginas 95820 a 95836)

Su objeto es disponer la concesión directa de 26,4 millones de euros en subvenciones a determinadas entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal. El fomento y modernización de este Sector será uno de los ejes de las actividades de interés general consideradas de interés social y se modifica el concepto de “actividades de interés general”.

### **Servicios electrónicos de confianza.**

[Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.](#)

(BOE núm. 298, de 12/11/2020)

Esta Ley deroga la Ley de firma electrónica de 2003. Complementa para nuestro país el Reglamento (UE) n.º 910/2014, que regula directamente la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, recogiendo principios como el de que sólo pueden firmar electrónicamente las personas físicas. Efectos jurídicos de los documentos electrónicos. Duración de los certificados e identificación de sus titulares. DNI y su certificado. Sistemas de las Administraciones Públicas. Es neutral con la fe pública.

El objetivo de la presente Ley, es complementar el [Reglamento \(UE\) 910/2014](#) relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, en aquellos aspectos que este no ha armonizado y que se dejan al criterio de los Estados miembros; como entre otros, del régimen de previsión de riesgo de los prestadores cualificados, el régimen sancionador, la comprobación de la identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado, la inclusión de requisitos adicionales a nivel nacional para certificados cualificados tales como identificadores nacionales, o su tiempo máximo de vigencia, así como las condiciones para la suspensión de los certificados.

El [Reglamento \(UE\) 910/2014](#) garantiza la equivalencia jurídica entre la **firma electrónica** cualificada y la firma manuscrita, pero permite a los Estados miembros determinar los efectos de las otras firmas electrónicas y de los servicios electrónicos de confianza en general. En este aspecto, se modifica la regulación anterior al atribuir a los **documentos electrónicos** para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria. A este respecto, se simplifica la prueba, pues basta la mera constatación de la inclusión del citado servicio en la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos.

Por lo que respecta a los **certificados electrónicos**, se introducen en la Ley varias disposiciones relativas a la expedición y contenido de los certificados cualificados, cuyo tiempo máximo de vigencia se mantiene en cinco años, pero no se permite a los prestadores de servicios el denominado «encadenamiento» en la renovación de certificados cualificados utilizando uno vigente, más que una sola vez.

Los certificados cualificados expedidos a personas físicas incluirán el número de Documento Nacional de Identidad, número de identidad de extranjero o número de identificación fiscal, salvo en los casos en los que el titular carezca de todos ellos. La misma regla se aplica en cuanto al número de identificación fiscal de las personas jurídicas o sin personalidad jurídica titulares de certificados cualificados, que en defecto de este han de utilizar un código que les identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo, tal como se recoja en los registros oficiales.

En lo que se refiere a las obligaciones de los prestadores, la Ley establece el requisito de constitución de una garantía económica para la prestación de servicios cualificados de confianza. Se fija una cuantía mínima única de 1.500.000 euros, que se incrementa en 500.000 euros por cada tipo de servicio adicional que se preste.

La Ley sanciona el incumplimiento de las obligaciones de todos los prestadores de **servicios de confianza**, cualificados y no cualificados, de adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos para la seguridad de los servicios de confianza que prestan.

Se regula la prestación de servicios innovadores basados en soluciones móviles y en la nube, como la **firma y sello electrónicos** remotos, en los que el entorno es gestionado por un prestador de servicios de confianza en nombre del titular.

Únicamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente, por lo que no prevé la emisión de certificados de **firma electrónica** a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. A estas se reservan los sellos electrónicos, que permiten garantizar la autenticidad e integridad de documentos tales como facturas electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas podrán actuar por medio de los certificados de firma de aquellas personas físicas que legalmente les representen.

Se diseña un sistema mixto de colaboración público-privada para la supervisión de los prestadores cualificados, pues su inclusión en la lista de confianza, que permite iniciar esa actividad, debe basarse en un informe de evaluación de la conformidad emitido por un organismo de evaluación acreditado por un organismo nacional de acreditación. Los prestadores de servicios no cualificados pueden prestar servicios sin verificación previa de cumplimiento de requisitos, sin perjuicio de su sujeción a las potestades de seguimiento y control posterior de la Administración en los siguientes tres meses.

Se define el **régimen sancionador** aplicable a los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza y las cuantías de las sanciones, se reducen a la mitad la máxima imponible respecto a la legislación anterior.

La norma deroga la [Ley 59/2003](#), de **firma electrónica** y también se deroga el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, referido a los terceros de confianza, debido a que los servicios ofrecidos por este tipo de proveedores se encuentran subsumidos en los tipos regulados por el Reglamento (UE) 910/2014, fundamentalmente en los servicios de entrega electrónica certificada y de conservación de firmas y sellos electrónicos.

En las disposiciones finales se modifican diversas leyes. En la primera, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, de forma



que las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán disponer de un medio seguro de interlocución telemática, no necesariamente basado en certificados electrónicos. En la segunda, se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con objeto de adaptarla al nuevo marco regulatorio de los servicios electrónicos de confianza definido en esta Ley. En la final tercera, se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para adaptar su regulación al [Reglamento \(UE\) 2019/1150](#). En la final cuarta se introduce una nueva disposición adicional séptima en la [Ley 17/2009](#), de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, para adaptar su regulación al [Reglamento \(UE\) 2018/302](#).

### **Modificación del Reglamento General de Circulación, y del Reglamento General de Vehículos**

[Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.](#)

(BOE núm. 297, de 11 de noviembre de 2020, páginas 98638 a 98643)

Con el objetivo principal de la reducción de la siniestralidad en el ámbito urbano (especialmente de peatones, ciclistas, motoristas y personas usuarias de ciclomotor), y aplicable en general a partir el 2 de enero del 2021, se introducen en el BOE de 11 de noviembre, con el **Real Decreto 970/2020**, modificaciones en el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, así como en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998.

### **Transformación digital del sistema financiero**

[Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.](#)

(BOE núm. 300, de 14 de noviembre de 2020, páginas 99895 a 99913)

Esta Ley persigue que la innovación financiera basada en las nuevas tecnologías sea segura, creando un entorno controlado de pruebas que permita llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero para nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos, productos o servicios financieros.

La transformación digital de la economía y del sector financiero afecta profundamente a los procesos de producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.

La adaptación del sistema financiero, con utilización masiva de dispositivos móviles en las relaciones con los clientes, ha acuñado incluso nuevos términos procedentes del mundo anglosajón como **Fintech** (actividad financiera en general), **insurtech** (actividad aseguradora) o **regtech** (utilización de las nuevas tecnologías con fines normativos). Y están surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos actores.

Ante este fenómeno, las autoridades públicas han de velar por no cercenar este cambio acelerado, pero compaginarlo con la seguridad del sistema financiero, la integridad de los mercados y con la protección de los consumidores de servicios financieros.

Esta Ley se estructura en cuatro Títulos.

El Título I recoge los conceptos principales.

El objeto de la Ley es regular un entorno controlado de pruebas que permita llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero con pleno acomodo en el marco legal y supervisor, respetando en todo caso el principio de no discriminación.

Al mismo tiempo se ha de garantizar que las autoridades financieras dispongan de instrumentos adecuados para seguir cumpliendo con sus funciones en el nuevo contexto digital.

La Ley no altera las competencias atribuidas a las autoridades públicas por su legislación específica, sin perjuicio del deber general de colaboración entre ellas.

Entre las definiciones que se incorporan se encuentran las de «Espacio controlado de pruebas», «Proyecto Piloto» y «Prueba».

El Título II incluye la regulación nuclear de la Ley, configurando el espacio controlado de pruebas, llamado en inglés “regulatory sandbox”. Se trata de un conjunto de disposiciones que amparan la realización controlada y delimitada de pruebas dentro de un proyecto que puede aportar una innovación financiera de base tecnológica aplicable en el sistema financiero, definida como aquella que pueda dar lugar a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con incidencia sobre los mercados financieros, la prestación de todo tipo de servicios financieros y complementarios o el desempeño de las funciones públicas en el ámbito financiero.

Reúne tres características esenciales: – se trata de un espacio controlado de riesgos, de cuyo acceso no se deriva ninguna autorización; – es un instrumento supervisor para que las autoridades puedan prevenir la protección a los usuarios y la estabilidad financiera; – y se rige por un esquema ley-protocolo, de tal modo que el marco regulatorio que se aplicará es el dispuesto en esta Ley y que hay un protocolo de pruebas que contiene el régimen concreto en que se llevará a cabo cada prueba.

Se divide este Título en tres capítulos que se refieren a los distintos momentos del proceso de desarrollo de las pruebas en el espacio controlado, esto es, al régimen de acceso (con sistema de ventanilla única), régimen de garantías mientras se desarrollan los proyectos y se celebran las pruebas, y, finalmente, al régimen de salida y efectos posteriores a la finalización de dichas pruebas (con el examen de los resultados y una pasarela de acceso a la actividad).

El Título III recoge otras tres medidas que son:

– Aplicación del principio de proporcionalidad en el conjunto de actuaciones de las autoridades públicas del ámbito financiero. En particular, el aprendizaje obtenido tras las pruebas influirá en la futura legislación financiera, para una mejor calibración de la correspondencia entre actividades, riesgos y regulación en el contexto de la

transformación digital, garantizando la igualdad de condiciones entre todos aquellos intermediarios que realicen la misma actividad.

– Se prevé un canal de comunicación directa con las autoridades supervisoras que aporte confianza a los innovadores y transparencia en las funciones públicas.

– Y se establece un cauce para las consultas escritas sobre aspectos de la regulación.

El Título IV incorpora un conjunto de disposiciones institucionales y de previsiones de rendición de cuentas.

– Marco reforzado de colaboración entre autoridades en el ejercicio de sus competencias y la coordinación en sus actuaciones relacionadas con la transformación digital.

– Se establece una Comisión de coordinación, presidida por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, en la que participarán representantes de las autoridades supervisoras o de otras instituciones del sector.

– Se prevén mecanismos de cooperación internacional entre autoridades públicas.

– Rendición de cuentas a través de un informe anual sobre transformación digital del sistema financiero que será publicado y remitido a las Cortes Generales.

## RESPONSABILITAT CIVILE

### Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª)

#### Sentencia núm. 607/2020 de 13 noviembre. JUR 2020\356313

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha establecido que las indemnizaciones y el resto de responsabilidades civiles derivadas de una sentencia penal firme no prescriben. “Declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el [artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), **sin que le sea aplicable ni la prescripción ni la caducidad**”, señala el tribunal.

La Sala establece este criterio al analizar el recurso de un hombre que había sido condenado en 2001 por un tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona a, entre otros pronunciamientos, pagar una indemnización de responsabilidad civil de 22.301.372 pesetas en concepto de daños y perjuicios derivados de un delito de incendio forestal.

Una vez transcurrido el plazo de 15 años sin que el condenado pagara la indemnización, la Audiencia Provincial de Barcelona declaró la prescripción de la responsabilidad civil. Ese auto de la Audiencia Provincial se recurrió ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña que lo revocó al estimar la imprescriptibilidad de la acción civil.

El condenado recurrió en casación ante el Supremo que ahora confirma la tesis de que la responsabilidad civil derivada de una sentencia penal **no prescribe**.

En su sentencia la Sala explica que había venido siendo un criterio jurisprudencial no discutido que si una ejecutoria estaba paralizada durante 15 años, la acción para reclamar

el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de la sentencia prescribía, por aplicación de los artículos 1964 y 1971 del Código Civil y que así lo había recogido la propia doctrina del TS.

Sin embargo, el tribunal destaca que el marco legislativo ha cambiado en los últimos años con dos modificaciones legislativas ( La Ley 1/ 2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento civil que introdujo un novedoso plazo de caducidad de 5 años en el proceso de ejecución y la Ley 42/ 2015 que acorta el plazo general de prescripción de 15 a 5 años) que obligan a replantear esta cuestión y a revisar la doctrina, a la luz de los nuevos preceptos y también de los principios del proceso penal y de los bienes jurídicos objeto de protección.

Ante la situación creada y las dificultades interpretativas, los juzgados y tribunales han dictado resoluciones contradictorias. Unos, manteniendo el plazo de prescripción de 15 años, otros reduciéndolo a 5 años y otros entendiendo que el derecho a reclamar el pronunciamiento civil declarado en la sentencia penal ni prescribe, ni caduca. La sentencia se decanta por esta última postura.

Lo exige la protección de la víctima

Así, la sentencia, ponencia del magistrado Eduardo Porres, argumenta que en las sentencias penales la protección de la víctima del delito determina una exigencia de tutela muy singular, lo que explica que se atribuya al órgano judicial el impulso y la iniciativa en la ejecución, incluso de sus pronunciamientos civiles. Esa necesidad de una tutela judicial reforzada, **“justifica que la interpretación de las normas del proceso de ejecución deba realizarse en el sentido más favorable a su plena efectividad.”**

El tribunal explica que también por esa razón la ejecución de los pronunciamientos civiles no debe quedar constreñida por límites que no vengan expresamente determinados en la ley y esos límites han de ser interpretados de forma restrictiva. “En esa dirección es doctrina constante – esgrime el tribunal- que tanto la caducidad como la prescripción no tienen su fundamento en razones de estricta justicia, sino en criterios de seguridad jurídica anclados en la presunción de abandono de un derecho por su titular, lo que obliga a una interpretación restrictiva”.

La Sala recuerda que en el proceso penal la ejecución de los pronunciamientos civiles se realiza de oficio y no a instancia de parte. Por tanto, no tiene razón de ser que se reconozca un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva porque el derecho declarado en la sentencia no precisa de esa acción. Y por ello no es necesario que se presente demanda para hacer efectiva la sentencia.

Ante esta singular configuración del proceso de ejecución en la jurisdicción penal la Sala establece que no son aplicables los plazos de caducidad establecidos en los artículos 518 de la LEC y 1964 del Código Civil y concluye que, “ declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el artículo 570 de la LEC, sin que le sea aplicable ni la prescripción ni la caducidad”.

Voto particular del magistrado Martínez Arrieta

El magistrado Andrés Martínez Arrieta firma un voto particular en el que indica su disensión no con la decisión adoptada por la mayoría, sino con el argumento de la **imprescriptibilidad de la acción.**

Este magistrado entiende que las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, que trata de proteger el instituto de la prescripción, “impiden afirmar la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil consecuente a una condena penal”. Eso, según argumenta el voto particular, “contradice las necesidades de seguridad jurídica con relevancia constitucional”.